

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Patricia Canahuate Brito.

Abogados: Licdos. Yerik Shamir Pérez Polanco, Christian Miranda Flores y Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Bacardí Dominicana, S.A.S.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos E. Cabrera y Licda. Karina Calcaño Jiménez.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Canahuate Brito, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00041, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Patricia Canahuate Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481135-9, domiciliada y residente en la calle Osvaldo Báez núm. 52, torre Cezanne, apto. E3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yerik Shamir Pérez Polanco, Christian Miranda Flores y al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Bacardí Dominicana, SAS., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citibank, en Acrópolis Center, piso 14, local A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos E. Cabrera y Karina Calcaño Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 402-2386032-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido

coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 22 de enero de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentando un alegado despido injustificado, Patricia Canahuate Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la empresa Bacardí Dominicana, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 281/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado con responsabilidad para la trabajadora y se rechazó la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios y en relación al pago de los derechos adquiridos se dio acta de que la trabajadora fue desinteresada por la demandada al cumplir con el referido pago.

La referida decisión fue recurrida por Patricia Canahuate Brito, mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2014, en ocasión del cual la empresa Bacardí Dominicana, SA., incoó una demanda en perención de instancia del recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SEN-00041, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida una demanda en perención de instancia, interpuesta en fecha 10/10/2018 por BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., contra el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/11/2014, por la señora PATRICIA CANAHUATE BRITO, impugnando la Sentencia No. 281-2014 de fecha 30/9/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones de la empresa BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., contenidas en la demanda de que se trata, en consecuencia, declara la perención de la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/11/2014, por la señora PATRICIA CANAHUATE BRITO, contra la sentencia No. 281-2014 de fecha 30/9/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, PATRICIA CANAHUATE BRITO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, CARLOS E. CABRERA y KARINA CALCAÑO J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente Patricia Canahuate Brito invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil".

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión sobre la solicitud de perención de instancia realizada por la parte hoy recurrida, hizo acopio de una sentencia dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, sin especificar fecha y omitió la decisión referida en nuestro escrito de conclusiones dictada por la misma cámara en fecha 5 de julio 2016, pretendiendo obviar que la posibilidad de modificar el criterio, previamente adoptado, constituye incluso exigencia ineludible de la propia función judicial cuando aquel se considera posteriormente erróneo, pues el juez

está sujeto a la ley, no al precedente, motivo por el cual desconoció que la fijación de audiencia y el auto de emplazamiento emitido por ella son actos válidos que interrumpen la perención sin importar si la misma se llevó o no a cabo; que contrario al criterio establecido por la corte *a qua* ambas actuaciones caben incluirlas dentro de las previsiones del artículo 339 del Código Procedimiento Civil y por tanto debió rechazar la demanda de perención de instancia.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso Patricia Canahuate, la empresa recurrida Bacardí Dominicana, SAS., incoó una demanda en perención de instancia, fundamentada en que la trabajadora interpuso su recurso de apelación el 6 de noviembre de 2014 y desde la audiencia de fecha 9 de abril de 2015 hasta la audiencia del 9 de agosto de 2017, no había emanado de ninguna de las partes acto de procedimiento alguno, encontrándose el recurso en un estado de inactividad absoluto, transcurriendo un período de 3 años de cesación de los procedimientos; por su parte, la demandada en perención en su defensa alegó, que luego de la interposición de su recurso, la corte fijó varias audiencias en fecha 9/4/2015, 23/6/2015, 17/1/2016 y 9/8/2017, por lo que el último acto procesal válido lo constituye la instancia que contiene la solicitud de fijación de audiencia y solicitó el rechazo de la solicitud de perención de instancia; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró perimido el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que para decidir sobre el curso de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación referido en el considerando anterior, se hace imprescindible examinar los documentos depositados, comenzando con la fecha de interposición del recurso de apelación que fue el 6/11/2014, siendo la demanda en perención fue incoada en fecha 10/10/2018; solicitud de fijación de audiencia de fecha 9/1/2015; Auto No.006/2015 de fecha 13/01/2015, fijando el recurso de apelación para el día 9/4/2015; Que en la audiencia fijada para el día 9/4/2015, solo compareció la parte recurrente (PATRICIA CANAHUATE), prorrogándose para el día 23/6/2015 a los fines de citar a la parte recurrida; Acta de audiencia de fecha 23/6/2015, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; Solicitud de fijación de audiencia de fecha 9/9/2016; Auto núm.528/2016 de fecha 15/9/2016 fijando audiencia para el 17/1/2017; Acta de audiencia de fecha 17/1/2017 la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; Solicitud de fijación de fecha 30/5/2017; auto Num.5287/2017 de fecha 1/6/2017 fijando audiencia para el día 9/8/2017;) Acta de audiencia de fecha 9/8/2017 la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; solicitud de fijación de audiencia de parte de BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., de fecha 11/10/2018; n) auto num.568/2018 de fecha 11/10/2018 fijando audiencia para el día 4/12/2018; acta de audiencia de fecha 4/12/2018 donde comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo de audiencia era para la demanda en Perención de Instancia y no para el recurso; acta de audiencia de fecha 07/2/2019, donde comparecieron ambas partes quienes concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación [ ] Que del estudio tanto de las pruebas aportadas como del derecho, hemos podido verificar que desde la interposición del recurso de apelación, 6/11/2014 hasta la fecha el 4/12/2018, transcurrieron más de tres (03) años, sin que las partes pusieron en movimiento la acción para conocer los méritos del recurso de apelación, razón por la cual, procede acoger las pretensiones de la empresa BACARDÍ DOMINICANA, S.A.S., acogiendo la demanda en perención de instancia interpuesta por dicha empresa y declarando perimido el recurso de apelación incoado por la señora PATRICIA CANAHUATA BRITO, contra la sentencia laboral No.281-2014, fecha 30/09/2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional"(sic).

El Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia dispone en su artículo 397 que "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado"; y en su artículo 399 expresa que "la perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención".

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso [2].

Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención.

Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, tal como estableció la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que desde el 6 de noviembre del 2014, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, hasta el 4 de diciembre de 2018, cuando se celebró la audiencia para conocer de la demanda en perención de instancia depositada en fecha 19 de octubre de 2018 por la empresa Bacardí Dominicana, SAS., habían transcurrido más de tres (3) años inactiva la acción de la cual estaba apoderada a través del recurso de apelación al ser canceladas por incomparecencia de las partes las audiencias fijadas, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley, por lo que los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el recurso de casación.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patricia Canahuate Brito, en contra de la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00041, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.